



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**  
**GRUPO INMOBILIARIO CONFIE S.A.S.**  
**GUSTAVO ADOLFO MORANTE GRAJALES**  
**2021/00556-00**

Procede este juzgado a valorar el mérito del contrato presentado, para que, por la vía ejecutiva, se ordene al demandado el pago de la cláusula penal pactada en el mismo.

Según los hechos narrados por la parte ejecutante, el valor de la cláusula penal exigida debe ser cancelado por el demandado, como quiera que este realizó entrega del inmueble arrendado antes de la finalización del término pactado como de ejecución del contrato; es decir, se cumplió la eventualidad pactada en el parágrafo de la cláusula segunda del contrato.

En el *sub júdice*, el problema a jurídico a resolver se centra en desentrañar si el contrato que se aporta presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la indemnización pactada en el parágrafo de clausula segunda, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, de cancelar una suma de dinero.

Pues bien, tenemos que la ejecución está soportada en un contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandado, el cual recoge las obligaciones adquiridas por cada uno de ellos; no obstante, de este documento y de los demás aportados con la demanda, no se obtiene la exigibilidad de la obligación demandada y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de la condición que, según la demanda, hace procedente el cobro de la suma de dinero que por indemnización se reclama.

En efecto, según el parágrafo de la cláusula segunda del documento aportado, si alguno de los contratantes decide de forma unilateral dar por terminado el contrato allegado, antes del vencimiento del término acordado o de alguna de sus prórrogas, queda obligado, en favor del otro contratante, al pago de una indemnización correspondiente a tres (3) cánones de arrendamiento. Como se observa, se requiere del cumplimiento de una condición para que la obligación nazca a la vida jurídica, y sea exigible por su acreedor.

Ahora bien, las disposiciones relacionadas con el proceso ejecutivo contenidas en el CGP, en especial, y para el caso que llama nuestra atención, el art. 427 de dicho compendio, exige para la procedencia de trámite ejecutivo, la acreditación del cumplimiento de la condición a través del documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

Entonces, como no se aportó la prueba que acredite el cumplimiento de la condición que da lugar a la indemnización reclamada en alguna de las formas que consagra la disposición antes referida, no es posible considerar que el documento aportado sirve como título para el cobro de la suma de dinero reclamada en la demanda.

En otras palabras, se evidencia que el contrato allegado no presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la indemnización pactada en el parágrafo de la cláusula segunda, como quiera que no encuentra acreditado el cumplimiento de la condición, lo que se traduce en una ausencia en cabeza del actor para exigir el cumplimiento de las obligaciones reclamadas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo reclamado por la demandante GRUPO INMOBILIARIO CONFIE S.A.S., en contra de GUSTAVO ADOLFO MORANTE GRAJALES, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda o de los anexos, como quiera que fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. EUNIXES FIGUEROA ALAPE<sup>1</sup>, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b2a0c490f74ad57ee69b328d9f53cc0772aeb247e1c59a9cef00ba4b1640436**

Documento generado en 23/07/2021 03:26:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios en la pagina web de la rama judicial, la abogada no registra sanciones.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**  
**GLORIA CHICUE ROJAS**  
**LILIANA FARAFAN MUÑOZ**  
**2021/00622-00**

Mediante escrito radicado el día 15 de junio de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por de la demandante un escrito a través del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada; y aunque no se ha emitido el mandamiento ejecutivo que se solicitó en la demanda, ello no impide que se ordene la terminación del presente asunto con las consecuencias propias de esa determinación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

### **RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

**Segundo.** DISPONER LA CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero.** DECRETAR el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados. En todo caso, la demandante deberá hacer entrega del original del título a la demandada.

**Cuarto.** ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b839bf038137810d8ba908496cf16909a619446e175dbbb168adfd61031317fa**

Documento generado en 23/07/2021 03:26:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**  
**BBVA COLOMBIA**  
**SILVIO RUBIANO SUAREZ**  
**2021/00652-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado (*Florencia*), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital del pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra SILVIO RUBIANO SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$89.408.013,8, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. MO26300110234009239600014393, adjunto a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$22.670.089,2, por concepto de intereses corrientes contenidos el pagaré No. MO26300110234009239600014393, adjunto a la presente demanda

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a través del Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS<sup>1</sup>, a la sociedad MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d11c5252240b3b0b4590928d1947d49fd0327f4bb6de11024f23796cbafc65**

Documento generado en 23/07/2021 03:26:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**PERTENENCIA  
REINALDO VARGAS MÁRQUEZ  
LIBARDO CASTAÑO PINEDA Y OTRA  
2021/00682-00**

Hallándose al despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, este funcionario advierte que cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 375 del CGP.

Sumado a lo anterior, este titular es el competente para conocer de su trámite, en razón a la cuantía del asunto<sup>1</sup> y el lugar de ubicación del predio objeto de usucapión<sup>2</sup>.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Una cosa más: una vez revisado el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, se advierte inscrita en anotación N° 007, y todavía vigente, hipoteca a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

Por lo anterior, se debe dar cumplimiento a lo normado en el art. 375.5 del CGP, aunque la citación del acreedor hipotecario se surtirá con la FIDUPREVISORA S.A.,

<sup>1</sup> Art. 17-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-3 *ibidem*. La cuantía se determinó por el valor catastral del predio, el cual corresponde a la menor cuantía.

<sup>2</sup> Art. 28-7 del C.G.P.

en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, por lo siguiente:

La CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO no puede ser parte en este proceso ejecutivo, ni tampoco integrada al contradictorio, pues su personalidad jurídica se extinguió, de acuerdo con Resolución N° 3137 del 28 de julio de 2008 expedida por el Gerente Liquidador de la Caja de Crédito, por medio de la cual se ordenó la terminación de la existencia y representación legal de la consabida entidad.

En esa dirección, se sabe que en el marco de ese proceso liquidatorio, se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN como consecuencia de la celebración del contrato de fiducia mercantil N° 31027 entre la Caja y la FIDUPREVISORA S.A., quien es la vocera y administradora de ese patrimonio<sup>3</sup>, y por lo mismo el encargado de celebrar y ejecutar diligentemente “*todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia*”, así como de llevar “*la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia*”, según lo previsto en el art. 1° del Decreto 1049 de 2006.

Bajo ese discurrir, se debe citar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su vocero, es decir, la FIDUPREVISORA S.A., para que acuda a este proceso para proteger y defender los derechos del acreedor hipotecario, hoy patrimonio autónomo de remanentes de la Caja.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

## RESUELVE

- PRIMERO.** **ADMITIR** la anterior DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MENOR CUANTÍA, instaurada por REINALDO VARGAS MÁRQUEZ contra LIBARDO CASTAÑO PINEDA y MARÍA SENaida CIFUENTES ÁLVAREZ.
- SEGUNDO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 375 de la Ley 1564 de 2012.
- TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.
- CUARTO.** **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-34370, de acuerdo con lo disciplinado por el Art. 375.6 ibídem. Por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.

<sup>3</sup> Según lo observado en el siguiente link:

[https://www.parcajaagrariaenliquidacion.com.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2&Itemid=2](https://www.parcajaagrariaenliquidacion.com.co/index.php?option=com_content&view=article&id=2&Itemid=2)

**QUINTO.**

**DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. La publicación la realizará el interesado en la forma que disciplina el Art. 108 del Código General del Proceso, pues así lo refiere ahora el Art. 375-7 *ibidem*. La publicación de que trata el art. 108 del CGP., que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**SEXTO.**

Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**SÉPTIMO.**

CITAR a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, constituido por la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, quien según anotación N° 007 del folio de matrícula inmobiliaria N° 420-34370, tiene a su favor derecho real de hipoteca sobre el mismo bien objeto de usucapión (CGP, art. 375.5).

Por secretaría súrtase la notificación de la FIDUPREVISORA S.A., en la forma que disciplina el art. 612 del CGP, pues a esa norma remite el art. 291.1 *ibidem*, cuando se trata de entidades públicas, y precisamente la entidad fiduciaria anotada es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de propiedad industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con consulta realizada en la página web [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co).

Para tal efecto, la notificación se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 de la Ley 1437 de 2011, o sea, [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), según la instrucción impartida mediante CIRCULAR PSAC16-2 emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior d la Judicatura. En el mensaje se identificará la notificación que se realiza y contendrá copia de la providencia que se notifica y se adjuntará copia del certificado de libertad y tradición donde aparece registrado el gravamen hipotecario. Como este juzgado es cero (0) papel, ya que todos los expedientes son nativos digitales, se abstiene de ordenar la remisión física a través del servicio postal autorizado (472), como

lo dice el art. 612 del CGP, pues no existen piezas físicas que remitir, y dando aplicación a la regla del art. 2 del Decreto 806/2020, respecto del deber de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión de los procesos judiciales, para facilitar el acceso a la justicia.

En cumplimiento de lo ordenado en el inciso sexto del art. 612 del CGP, notifíquese también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la misma forma y términos analizados para el acreedor hipotecario, pero a través del buzón dispuesto por aquella entidad en el siguiente link: <http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-nacional-procesos-judiciales.aspx>

**OCTAVO.**

**INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras<sup>4</sup>, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y a la Procuraduría General de la Nación, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio que se elabore con destino a la Agencia Nacional de Tierras, se adjuntará además, copia del certificado especial de tradición aportado, con la aclaración de que no se cuenta con planos georreferenciados, o con cualquier otro dato formal de planimetría del predio litigado.

**NOVENO.**

Instale el demandante una valla (la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha valla deberá contener todos los datos que establece los literales a) al f) del Art. 375-7 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante que acrediten en principio la instalación ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**DÉCIMO.**

Previo a ordenar la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6º del Acuerdo Nº PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, requiérase al demandante para que cumpla lo ordenado en numeral inmediatamente anterior a este, y además para que haga la solicitud expresa que contempla el artículo en mención y cumpla con las exigencias allí dispensadas.

---

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que frente al Instituto de desarrollo Rural – Incoder, fue ordenada su Liquidación mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, y establecida una prohibición para seguir adelantando proceso en el ámbito de sus funciones (Art. 3º), a excepción de todo lo necesario para su liquidación. En su reemplazo, mediante decreto 2363 del 7 diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, entidad que tiene dentro del ámbito de sus funciones, entre otras cosas, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación (Art. 3º en concordancia con el Art. 4º).

**UNDÉCIMO.** RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. ALEXANDER AVILA GODOY<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ  
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4796c1bbd51a970eaca6d87f259c4eb8f275120510bd3b5ea0ae71d50735acc9**

Documento generado en 23/07/2021 03:26:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Según la consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO MIXTO</b>          |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>SUPERMOTOS DEL HUILA SAS</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>GLADYS RODRIGUEZ SALINAS</b> |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>2021/00684-00</b>            |

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo mixto a favor de SUPERMOTOS DEL HUILA SAS contra GLADYS RODRÍGUEZ SALINAS por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 3.187.750,00 que corresponde al capital total de las diez (10) cuotas por capital adeudadas por la parte demandada, y causadas entre el 16/junio/2019 y el 16/marzo/2020, de acuerdo con el pagaré No. 1 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. NADIA YINETH ARANGO MUÑOZ<sup>1</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09804e893e53ca3c9b2ad361b954e5ebe2e46cb715041ed0fc993663d7a366ae**

Documento generado en 23/07/2021 03:26:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**  
**ADRIANO NIETO LUGO**  
**EDWARD FORERO LOPEZ**  
**2021/00688-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ADRIANO NIETO LUGO contra EDWARD FORERO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$10.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que registra como fecha de vencimiento el 19 de septiembre de 2019, que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses corrientes sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de septiembre de 2018 hasta el día 19 de septiembre de 2019.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ISRAEL CUELLAR LUGO<sup>1</sup>, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido,

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f449dfe76fa671f2b7d58716fb88ef9df56dca21acbb8cbc7dbbddfec6a9715**

Documento generado en 23/07/2021 03:26:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADOS  
RADICACIÓN

**RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO  
LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETA ZOMAC SAS  
2021/00698-00**

Este despacho admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, por las siguientes razones: La primera, se reduce a que el pliego petitorio cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP, mientras que la segunda tiene que ver con que en este tipo de juicios el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda<sup>1</sup>.

Por otra parte es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en la presente demanda.

No es necesario recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

<sup>1</sup> Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

## RESUELVE

- PRIMERO.** **ADMITIR** la anterior DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO instaurada por LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETA ZOMAC SAS.
- SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P, y al Art. 9 del Decreto 806/2020.
- TERCERO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 394 de la Ley 1564 de 2012.
- CUARTO.** TRAMITAR esta demanda en ÚNICA INSTANCIA por lo normado en el Art. 384-9 *ibídem*.
- QUINTO.** NOTIFICAR esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y téngase en cuenta incluso como dirección de la arrendataria, la del inmueble arrendado, de acuerdo con lo normado en el Art. 384-2 *ibídem*.
- SEXTO.** RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- SÉPTIMO.** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de \$1.267.000.

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ  
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b62417fff91bc77efbf87c1deca787349729f4102650cc2b27bed12843962ab2**

Documento generado en 23/07/2021 03:26:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**